



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

EXPEDIENTE N.º 06254-2011-0-1801-JR-CA-06

EXPEDIENTE N.º 08707-2016-0-1801-JR-FT-20

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el título profesional de Abogado

AUTOR

ARANIBAR JOO, PABLO EDGAR (Codigo Orcid: 0000-0002-5856-113X)

Lima, 30 de setiembre de 2022

DEDICATORIA

*A mis padres, hermanos y futura esposa que siempre han estado conmigo en los momentos
mas importantes de mi vida.*

RESUMEN

El presente trabajo de suficiencia profesional tiene por objeto el análisis de un expediente privado y un expediente público, siendo analizado en caso del expediente privado la materia de violencia familia, donde se procederá a detallar las partes procesales, el petitorio, los fundamentos de hecho y derecho de la demanda interpuesta, la sentencia de primera instancia, las apelaciones, la sentencia de Sala, el recurso de casación correspondiente, Finalmente se procederá a dar una análisis jurídico del presente expediente detallando puntos más relevantes del caso, en el cual se consultara extractos de Jurisprudencia, Doctrina a fin de dar una análisis jurídico extensivo al presente caso y buscar y detallar todos los detalles correspondientes a la materia de Violencia Familiar, así como los actos procesales correspondientes que se desarrollan dentro de un proceso Civil.

En caso del Expediente Publico, buscamos realizar una análisis correspondiente a la nulidad de acto administrativo entre una entidad pública y un administrado (Persona Jurídica), donde procederemos a detallar las etapas del acto administrativo, así como la interposición de la demanda contenciosa administra vía, al agotarse la vía administrativa, los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, la sentencia de primera instancia, , la apelación, la sentencia de segunda instancia y el recurso de casación correspondiente.

Finalmente, ambos casos que procederé a desarrollar, se ha puesto atención en los fundamentos de derecho, hecho y medios probatorios que sustentan ambos pedidos, con el fin de verificar si han ido correctamente implementados y desarrollados por las partes, con la correcta aplicación de la norma y la jurisprudencia vinculante del caso en concreto.

PALABRAS CLAVE: Violencia Familia, Acto Administrativo, Nulidad, Actos Procesales, Medios Probatorios

ABSTRACT

The purpose of this professional proficiency work is to analyze a private file and a public file, being analyzed in the case of the private file the matter of family violence, where the procedural parts, the petition, the factual grounds and right of the lawsuit filed, the judgment of first instance, the appeals, the judgment of the Chamber, the corresponding appeal, Finally, a legal analysis of this file will be given, detailing the most relevant points of the case, in which extracts will be consulted of Jurisprudence, Doctrine in order to give an extensive legal analysis to the present case and search and detail all the details corresponding to the matter of Family Violence, as well as the corresponding procedural acts that are developed within a Civil process.

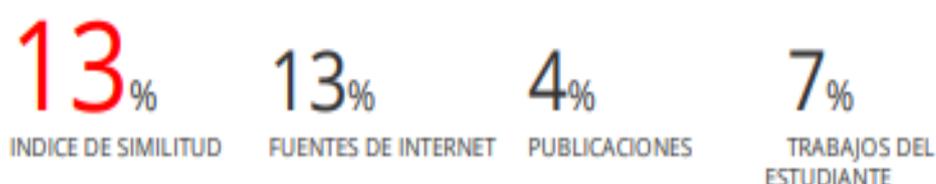
In the case of the Public File, we seek to carry out an analysis corresponding to the nullity of an administrative act between a public entity and an administrator (Legal Person), where we will proceed to detail the stages of the administrative act, as well as the filing of the contentious administrative lawsuit, at exhaust the administrative route, the foundations of fact and law of the claim, the judgment of first instance, the appeal, the judgment of second instance and the corresponding appeal.

Finally, in both cases that I will proceed to develop, attention has been paid to the foundations of law, fact and evidence that support both requests, in order to verify if they have been correctly implemented and developed by the parties, with the correct application of the norm and the binding jurisprudence of the specific case.

KEY WORDS: Family Violence, Administrative Act, Nullity, Procedural Acts, Evidence

N°342_EXPEDIENTE N.º 06254-2011-0-1801-JR-CA-06
EXPEDIENTE N.º 08707-2016-0-1801-JR-FT-20

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|----------|--|---------------|
| 1 | busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet | 3% |
| 2 | docplayer.es Fuente de Internet | 2% |
| 3 | pt.scribd.com Fuente de Internet | 1% |
| 4 | lpderecho.pe Fuente de Internet | 1% |
| 5 | legis.pe Fuente de Internet | 1% |
| 6 | idoc.pub Fuente de Internet | 1% |
| 7 | actualidadlaboral.com Fuente de Internet | 1% |
| 8 | Submitted to Universidad ESAN -- Escuela de Administración de Negocios para Graduados Trabajo del estudiante | <1% |

| | | |
|----|--|------|
| 9 | cdn.www.gob.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 10 | es.scribd.com Fuente de Internet | <1 % |
| 11 | blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 12 | repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 13 | repositorioacademico.upc.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 14 | Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante | <1 % |
| 15 | www.gacetajuridica.com.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 16 | tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 17 | kongre.erbakan.edu.tr Fuente de Internet | <1 % |
| 18 | www.investinperu.pe Fuente de Internet | <1 % |

Excluir citas

Apagado

TABLA DE CONTENIDOS

1 CONTENIDO

| | |
|--|-----------|
| 1. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE PUBLICO | 8 |
| 2. RELACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA DEL EXPEDIENTE | 8 |
| 2.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA | 8 |
| 2.2. AUTO DE INADMISIBILIDAD | 9 |
| 2.3. ESCRITO DE SUBSANACIÓN | 10 |
| 2.4. AUTO ADMISORIO | 10 |
| 2.5. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA | 10 |
| 2.6. SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO | 11 |
| 2.7. SÍNTESIS DEL DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO | 12 |
| 2.8. SÍNTESIS DE LAS ABSOLUCIONES AL DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO ... | 13 |
| 2.9. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR LA JUEZA DEL SEXTO JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO | 13 |
| 2.10. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN | 13 |
| 2.11. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA | 16 |
| 2.12. SÍNTESIS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN..... | 15 |
| 2.13. SENTENCIA CASATORIO EXPEDIDA POR LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. CASACIÓN N° 5708-2014-LIMA..... | 16 |
| 3. ANALISIS DEL CASO..... | 15 |
| 4. EXTRACTOS JURISDICCIONALES | 16 |
| 4.1 CORRESPONDIENTE AL PRINCIPIO DE PRESUNCION | 16 |
| 4.2 CORRESPONDIENTE AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL..... | 17 |
| 5. REFERENCIAS..... | 17 |
| 6. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE PUBLICO..... | 18 |
| 7. RELACON DE LS HECHOS RELEVANTES SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA DEL EXPEDIENTE | 18 |

| | |
|---|-----------|
| 7.1 SINTESIS DE LA DEMANDA. | 18 |
| 7.2 AUTO DE ADMISIBILIDAD, CONTESTACION DE LA DEMANDA, AUTO QUE DECLARA REBELDE Y AUDIENCIA..... | 19 |
| 7.3 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA..... | 19 |
| 7.4 RECURSO DE APELACION Y RESOLUCION N° 06 | 20 |
| 7.5 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA..... | 20 |
| 7.6 RECURSO DE CASACION..... | 21 |
| 7.7 CASACION N° 3531-2013..... | 21 |
| 8.ANALISIS DEL CASO | 21 |
| 9. EXTRACTOS DOCTRINALES..... | 22 |
| 9.1 RESPECTO A LA RAZONABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES..... | 22 |
| 9.2 RESPECTO A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y EL DAÑO A LA PERSONA..... | 22 |
| 10 REFERENCIAS..... | 23 |

1. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE PUBLICO

- **Distrito Judicial:** Lima
- **Juzgado:** 6° Juzgado Transitorio
- **Especialista:** J.R.S.B
- **Proceso:** Especial
- **Modalidad:** Contencioso Administrativo.
- **Procedencia:** Parte
- **Motivo de Ingreso:** Demanda
- **Materia:** Nulidad de Resolución o Acto Administrativo.
- **Partes Procesales:**
 - **Demandante:** Tecnológica de Alimentos S.A. (TASA)
 - **Datos de la Demandante:**
 - **RUC:** 20100971772
 - **Domicilio:** Calle Las Begonias N°441 Oficina 352, San Isidro, Lima, Perú.
 - **Demandado:** Ministerio de la Producción (PRODUCE)
 - **Datos del Demandado:**
 - **RUC:** 20504794637
 - **Domicilio:** Calle Uno Oeste N° 060, Urb. Corpac - San Isidro - Lima Perú.

2. RELACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA DEL EXPEDIENTE

2.1. Síntesis de la demanda

La Demanda es interpuesta por Tecnológica de Alimentos S.A. (en adelante, TASA), a fin de que se declare la nulidad total y/o ineficacia de la Resolución del Comité de Apelaciones de Sanciones N°600-2011-PRODUCE/CAS (la Resolución Apelada), emitida por el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) el 20 de junio del 2011 y notificada a el demandante el 15 de julio del 2011, mediante la cual se decide declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°3135-2009-PRODUCE/DIGSECOVI (en adelante, la Resolución Directoral) del 10 de agosto del 2009.

Para aquel entonces, los procesos contenciosos administrativos se encontraban regulados mediante a Ley N°27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, actualmente, están regulados por el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N°011-2019-JUS (en adelante la norma).

TASA alega que a través del procedimiento administrativo sancionador por medio del Reporte de Ocurrencias N°089-01-2008-PRODUCE/DOGSECOVI-Dif. existe una supuesta infracción a la norma General de Pesca, la cual consistente en hechar al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción.

A través de los descargos pertinentes se precisó que la planta de procesamiento ubicada en la planta de Ilo, esta tiene un sistema de tratamiento que cuenta con pozos decantadores de sólidos, que permiten que superficialmente existan únicamente líquidos y que antes de llegar al emisor de efluentes del producto de la piza pulmón pasan a otra poza pulmón que cuenta con una bomba centrífuga y parrilla para filtrar líquidos y que luego son trasladados a una canaleta den la que dichos efluentes se mezclan con agua de mar en la relación de 12 a 1, los residuos sólidos quedan atrapados y no llegan al mar, por lo que, de acuerdo con lo expresada por la demandante, la planta ubicada en Ilo cuenta con un sistema de tratamiento integral para el tratamiento de efluentes.

A pesar de haber expuesto su posición, el demandado emitió la Resolución Directoral que impuso una sanción de 113¹ UIT y dejo sin efecto temporalmente la licencia de operaciones de la planta de la parte demandante.

La Demandante apeló la Resolución Directoral invocando que la autoridad con competencia para imponer sanciones en materia pesquera, debe actuar con apego a los principio de presunción de ilicitud y de verdad material, que consiste en soportar la carga de la prueba y acreditar la comisión de una conducta tipificada como infracción administrativa, además se agregó que la planta de Ilo cuenta con evaluación y calificación favorable del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado por el Oficio N°588-95-PE/DIREMA.

La apelación fue declarada INFUNDADA por el Comité de Apelaciones de la demandada, por lo que el demandante, en virtud de lo establecido por la norma, en un plazo de tres meses, interpuso la demanda contencioso-administrativa.

2.2. Auto de inadmisibilidad

Mediante Resolución N°1 expedida el 19 de diciembre de 2011², la jueza procedio a declaro inadmisibile la demanda y concedió tres días hábiles para que la parte demandante subsane las omisiones anotadas en la resolucion, la cuales fueron:

- Señalar la dirección electrónica para efectos de la notificación eléctrica y el respectivo domicilio procesal.
- Copia legible del documento de identidad para determinar la legitimidad para obrar del demandante.

¹ UIT 2009: S/ 3,550.00.

² Notificada el 06 de enero 2012.

2.3. Escrito de subsanación

Con fecha 11 de enero 2012, la accionante subsanó los requerimientos solicitados indicando como domicilio procesal la Calle Lord Nelson N°359, Miraflores, Lima, mientras que cumplieron con adjuntar el documento de identidad del representante legal.

2.4. Auto admisorio

Mediante Resolución N°2 se resuelve admitir a trámite la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la demandante contra el demandado debiéndose tramitar bajo las reglas del proceso especial debido a que la demanda reúne los requisitos procesales generales exigidos por los Art. 424 y 425 del Código Adjetivo y los especiales requeridos por el Art. 22 del TUO de la norma.

Asimismo, la jueza ordeno que en un plazo de 10 días hábiles se remita el expediente administrativo que dio origen a la actuación impugnada conforme a lo establecido por el artículo 22 de la norma.

2.5. Síntesis de la contestación de la demanda

El 15 de febrero del 2012, la demandada contesta la demanda a través de su Procuradora Pública F. T. M. negándola, contradiciéndola y solicitando que se declare INFUNDADA por los siguientes fundamentos:

- Produce alega que se ha aplicado el principio precautorio recogido en el Convenio sobre la Diversidad Biológica de Rio de Janeiro, ratificado mediante Resolución Legislativa N°26181: *“Según la Dirección General de Asuntos Ambientales Energeticos(1993)... cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza.”*
- Art.78 y numeral 72 del Art. 134 de la norma reglamentaria de la LGP (Ley General de Pesca) en la cual señala que los titulares de las actividades pesqueras son responsables de los efluentes y que constituye infracción el vertimiento al mar de afluentes provenientes de la planta del demandante, respectivamente.
- La parte demandada narra los hechos reportados en el reporte de ocurrencias el cual señala que los inspectores observaron que la sanguaza acompañada de sólidos drenados del transportador helicoidal a través del cual se abastece a la cocina eran evacuadas al medio marino sin tratamiento previo; señalando que estos efluentes eran conducidos por unas canaletas que convergen en una poza pulmón , el cual al momento de la inspección no

estaba operando, permitiendo el paso de los efluentes a otra poza pulmón y de este último a través de una tubería hacia una canaleta que colecta y luego vierte los efluentes al mar.

- De acuerdo al expediente administrativo se anexaron 06 fotos donde se aprecia la evaluación del efluente sin tratamiento previo.
- Responde a la afirmación del demandante señalando que si bien puede tener todos los equipos para el tratamiento este no invalida la acción de control y de observación ocular de los hechos por el cual esta sancionando a la empresa, por lo que no resulta suficiente haber obtenido una calificación favorable en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.
- Finalmente, la procuradora señala que la sanción impuesta se ha respetando las directrices de Licitud, Presunción de Veracidad, Principio de Verdad Material y Razonabilidad negando lo señalado por la demandante.

Por último, el 20 de febrero, la demandada envía el expediente administrativo al despacho de la jueza.

2.6. Síntesis del auto de saneamiento

Mediante Resolución N°3, habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en los Art. 442 y 444 de la Norma Adjetiva, aplicable supletoriamente al presente proceso, señalado en el literal c) del artículo 25.2 de la Ley 27584 modificado por La norma, la jueza declara que se ha constado la demanda y se procede a continuar con la tramitación del proceso.

Asimismo, con la entrada en vigencia de la norma, a partir del 27 de mayo del 2005, se modificó el artículo 25 de la Norma, disponiéndose que una vez constada la demanda, el juez emitirá resolución que declare saneado el proceso, y de existir excepciones o defensas previas, estas se resolverán en el mismo auto de saneamiento, así también se fijará los puntos controvertidos, se admitirá o rechazará los medios probatorios y de ser el caso se citará a la audiencia de pruebas, sin embargo, todo lo mencionado no ha sido actuado por las partes litigantes, en tanto la jueza, en base al Art. 465 de la norma adjetiva declaró saneado el proceso³.

El punto controvertido fijado es determinar si se declara nula al resolución apelada.

Se admite los medios probatorios por parte de la demandante y del demandado.

³ Actualmente se encuentra regulado en el artículo 27.1 Reglas del proceso ordinario aprobado por Decreto Supremo N°011-2019-JUS.

La jueza prescindió de la audiencia de pruebas y remitió los autos al Ministerio Público para la emisión del pronunciamiento de este.

2.7. Síntesis del Dictamen del Ministerio Público

Mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2012, el Ministerio Público presentó su dictamen emitiendo la opinión que se declare infundada la demanda interpuesta por TASA contra PRODUCE por los siguientes motivos:

- Señala que de acuerdo al inciso 11 del Art. 76 del Decreto Ley N°25977- de la LGP, constituye infracción administrativa el incurrir en las prohibiciones señaladas en el Reglamento y demás disposiciones legales complementarias. Además señala que el numeral 72 del artículo 134 del Reglamento nos dice que constituye infracción el vertimiento al mar de afluentes de la planta del demandante sin tratamiento completo, respectivamente, en concordancia con el reporte de ocurrencia y las fotografías actuadas como medio probatorio, resulta evidente que a pesar de que la planta de tratamiento y procesamiento de la demandante cuenta con evaluación y calificación favorable del programa de adecuación y manejo ambiental y demás certificaciones ambientales no implica que no haya incurrido en la infracción señalada al verter efluentes al fondo marino.
- Se señala que TASA es responsable de lo que produzcan a consecuencia de los mecanismos que se realicen en sus instalaciones en concordancia con art. 78 del reglamento de la Ley General de Pesca.
- No se puede catalogar este hecho como un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, toda vez que, por su propia naturaleza, la actividad de procesamientos de recursos hidrobiológicos para la elaboración de harina y aceite de pescado está sujeta a riesgos inherentes, por lo que le corresponde al titular tener los planes de contingencia idóneos que impidan la descarga de efluentes al medio marino sin tratamiento previo, por lo que no se le puede eximir de responsabilidad a TASA.
- El Ministerio Público señala que no existe insuficiencia de medios probatorios idóneos, puesto a que como se desprende de la naturaleza controvertida del caso de autos, se trata de una sanción administrativa impuesta a consecuencia del vertimiento al mar de fluentes provenientes de la planta del demandante y no así a consecuencia de la contaminación del medio marino, ya que en ese sentido si careciera de objeto la actuación de las pruebas.

Luego, con fecha 04 de junio del 2012, mediante Resolución N°4, se impone un plazo de tres días y con o sin absoluciones, se pone los autos a despacho para sentenciar.

2.8. Síntesis de las Absoluciones al Dictamen del Ministerio Público

Previo a emitir sentencia, El demandante envió un escrito absolviendo algunos puntos mencionados en el dictamen, aduciendo a que lo dictaminado contrapone el principio de verdad material entre otros principios.

Por otro lado, la demandada, cambia de procurador público, siendo ahora J.A.A.D. y responde la absolución alegando que los argumentos de la demandante carece de sentido y solicita declare infundada la demanda.

2.9. Síntesis Sentencia de primera instancia emitida por la Jueza del Sexto Juzgado Transitorio Especializado en los Contencioso Administrativo

Mediante Resolución N°7 la jueza emite sentencia de primera instancia teniendo los presentes argumentos:

- En la sentencia se relata de los antecedentes administrativos que dieron origen a la demanda contenciosa administrativa, por lo que la jueza verificó que en sede administrativa la recurrente tuvo la oportunidad de desvirtuar la información recogida por la autoridad administrativa, sin embargo, no adjuntó medio probatorio alguno que permita desvirtuar su contenido, por lo que los documentos emitidos por la entidad administrativa son válidos.
- La recurrente alegó que se ha incurrido en violación al debido procedimiento administrativo al incumplir las directrices establecidos en la Ley N°27444 (Tipicidad y Legalidad), sin embargo, la jueza confirma que las sanciones administrativas fueron impuestas por vulnerar el Inciso 72 del Art. 134 del Reglamento de LGP y que esta fue correctamente motivada y ha seguido el procedimiento regular correspondiente.
- Finalmente, por las razones expuestas, la jueza resuelve declarando infundada la demanda interpuesta por el demandante contra la demandada

2.10. Síntesis del recurso de apelación

Mediante escrito de fecha 05 de marzo del 2013, la demandante interpone recurso de apelación bajo los presentes argumentos:

- El accionante señala la sentencia impugnada no ha considerado lo expuesto en el extremo que ha quedado demostrado que la empresa cumple con las disposiciones ambientales aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería-DIGAAP, siendo que:
 - Tasa cumplió con el Estudio de Impacto Ambiental.
 - Que el juzgado no ha considerado que ocurrió un hecho imprevisto que implicó el derrame de efluentes dentro de la planta y que, a pesar de ello, los mismos fueron tratados y transcurrieron

al sistema de tratamiento de efluentes de manera correcta y siguiendo los pasos y medidas establecidos en los procedimientos pertinentes. Es decir, este hecho calificaría como un caso fortuito o de fuerza mayor, porque escaparía de las manos del demandante.

- No se ha respetado los principios de Licitud, Veracidad, Motivación y Razonabilidad:
 - Sobre la Directriz de Licitud: aduce que las entidades deben interpretar que los administrados actúan de acuerdo a sus deberes y evitar sancionar a la demandante por una simple presunción.
 - Sobre el principio de veracidad y de motivación: aduce que es la administración la que tiene la carga de la prueba y que las pruebas presentadas carecen de sustento técnico. Asimismo, señala que la resolución administrativa solo se reduce a citar las normas ambientales y de pesca y repetir los argumentos de hecho y derechos expuestos por la demandante, por lo que no estaría correctamente motivado la resolución administrativa.
 - Sobre el principio de razonabilidad: señala que la sanción impuesta a la demandante de 113 UIT es excesiva por lo que no resulta proporcional ni razonable ya que fueron interpuestas por meras presunciones.
- Finalmente, señala que lo expuesto en los párrafos anteriores les genera un agravio al confirmar la resolución administrativa.

Mediante Resolución N°8 se concede el recurso de apelación con efecto suspensivo ya que este ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 25, numeral 25.2 inciso “g” de la norma modificada por la norma y de acuerdo con el Art. 32 de la norma, concordante con lo prescrito por el Art. 364 y siguientes de la norma adjetiva. Por lo que se elevó al superior jerárquico en grado, el cual quedó notificado a través del Oficio N°6254-2011-6°JECA-CSJL-PJ.

2.11. Síntesis de la Sentencia de segunda instancia emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima

La Resolución N°15 expedida el 20 de noviembre del 2013, la Sala en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite sentencia alegando lo siguiente:

- El demandante en los alegatos contenido en el recurso de apelación esgrime como uno de los agravios sustanciales que el juzgado no ha considerado que ocurrió un hecho imprevisto por el cual un objeto que

cayó en la tubería y las bombas, los que se vierten hacia las canaletas provocó un derrame menor de efluentes dentro de las instalaciones; conforme así lo señaló la propia Administración mencionando la existencia de un hecho imprevisto que causó al derrame, que se puede ver en el folio 01 del expediente administrativo, en la cual a la toma fotográfica N°4 se detalla: “se observa el derrame de efluentes provocado en el pre-strainer por un objeto imprevisto y cayó sobre la tubería y las bombas los que se vierten hacia las canaletas”.

- Respecto, a la infracción del inciso 72 del art. 134 del Reglamento de la LGP. en la cual se señala que constituye infracción el vertimiento al mar de efluentes provenientes de la planta o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo, sin embargo, la sala expone que estos efluentes si fueron tratados en manera correcta utilizando los medios aprobados por la DIGAAP previos a ser vertidos en el medio marino.
- La sala señala que, atendiendo las cuestiones sobre las directrices de Presunción de Licitud, de Veracidad y de Razonabilidad, se observó que el Reporte de Ocurrencias contenido en el Expediente Administrativo carecía de sustento técnico, ya que este medio de prueba no es absoluto, ya que la verificación debe ser vista por un medio que den certeza respecto a la comisión de la infracción, por lo que la aplicación de la multa de 113 UIT es contraria a las normas.
- Que, la Resolución Administrativa observada no fue expedida con respeto a las directrices del debido procedimiento administrativo.

Por lo expuesto, la sala reformó la sentencia y la declaró fundada.

2.12. Síntesis del recurso extraordinario de Casación

Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2014, la demandada interpone recurso extraordinario de casación contra Resolución 15 del 20 de noviembre del 2013, esta contiene sentencia expedida por la Segunda Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo que decidió revocar la sentencia expedida en la Resolución N°7 declarándola fundada. La fundamentación de este recurso es la siguiente:

- De acuerdo con el art. 365 inciso 1 de la norma adjetiva el recurso extraordinario de casación se interpone contra sentencias y autos expedidos por salas de segunda instancia, que ponen fin al proceso y al ser la Resolución 15 una sentencia emitida por sala superior cumple este requisito.

- Que, art. 386 del Código Procesal Civil, el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa de naturaleza material consistentes en:
 - Que en los considerandos de la Resolución N° 15 se ha realizado una omisión errónea de la norma adjetiva, por eso reformularon la sentencia de primera instancia declarándola fundada por supuestamente no cumplir con el debido procedimiento administrativo.
 - Incorrecta interpretación del art.1315 del C.C, Lo que corresponde a fuerza mayor, por lo que, al aplicar este supuesto, no se podría aplicar las normas del sector cuyo objetivo es de proteger los recursos naturales y el medio ambiente, cosa que en este caso no si se ha cumplido con motivar correctamente la decisión e imponer la sanción correspondiente.

Mediante Resolución N°16, se elevó el expediente principal y su expediente administrativo al Tribunal Supremo.

2.13. Sentencia Casatorio expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N°5708-2014-LIMA.

El 12 de mayo del 2016 la Corte Suprema sentenció de la siguiente manera:

- Mediante la Resolución Directoral se resolvió imponer con una sanción de 113 UIT y suspensión al acreditarse su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 72 del art. 134 del Reglamento de la LGP, vertimiento de efluentes al medio marino sin tratamiento completo procedente de su planta de harina convencional.
- Ante esto, la demandante apela la Resolución Directoral, el mismo que fue declarado infundado mediante la Resolución de Comité de Apelación de Sanciones, en el cual se mencionaba el Reporte de Ocurrencias, el cual detallaba las observaciones de los inspectores, así como las fotografías obtenidas durante el operativo de control.
- Siendo así, la Corte se remite al Reporte de Ocurrencias, la cual señala que “al momento de la inspección no estaba operando la poza pulmonar”. Es por ello, que, en el caso de autos, el hecho material generador del daño, es el vertimiento al mar de de la planta, sin el proceso completo tal como lo señala el reporte de ocurrencias, el

mismo que recoge el hecho de que la sanguaza proveniente de las pozas de recepción de materia prima, y aquella que acompaña a los residuos sólidos drenados, eran evacuados al medio marino sin el tratamiento previo.

- Para mayor prueba de ello, la fotografía N°3, se puede observar el efluente contenido en la poza pulmón que proviene de los derrames observados en las vistas fotográficas número 4 y 5, así como la sanguaza que se vierte, divisada en la vista fotográfica número 1, desde donde se evalúa hacia la canaleta para luego ser trasladado hasta la poza pulmón del emisor submarino y seguidamente su vertimiento al medio marino sin el tratamiento previo.
- La corte señala además que efectivamente no se está evaluando si se ha contaminado el medio marino, solo se ha sancionado por las infracciones señaladas anteriormente.

Por lo expuesto, se declara fundado el recurso extraordinario de casación por parte demandada y en consecuencia casaron sentencia, por lo que se declaró infundada la demanda contenciosa administrativa presentada.

3. ANALISIS DEL CASO:

El presente caso, busca analizar la nulidad total y/o ineficacia de la Resolución del comité de Apelaciones de Sanciones N.º 600-2011-PRODUCE11117CAS (Resolución en discordia), mediante una Acción Contenciosa Administrativa interpuesta por el demandante contra la demandada, por una infracción por verter al mar efluentes producidos por la planta del demandante.

El demandante contaba con un sistema de tratamiento que cuenta con pozos decantadores de sólidos, que permiten que superficialmente existan únicamente líquidos y que antes de llegar al emisor de efluentes del producto de la piza pulmón pasan a otra poza pulmón que cuenta con una bomba centrífuga y parrilla para filtrar líquidos y que luego son trasladados a una canaleta en la que dichos efluentes se mezclan con agua de mar. Dicho procedimiento no fue debidamente evaluado al momento de la presunta comisión de la infracción, por lo que la entidad administrativo igual procedió a sancionar a el demandante, por lo que desencadenó la controversia del presente expediente, Cabe precisar que El Principio de Verdad Material busca en soportar la carga de la prueba y acreditar haber cometido una infracción, la existir una omisión por parte de los inspectores de los administrados, perjudicando de esta manera a el demandante.

Ahora de la revisión de los medios probatorios correspondientes, podemos determinar que el Administrado (TASA) contaba con todos los procesos correspondientes de acuerdo al inciso 72 del art. 134 de la LGP- Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, por lo

que no exista un incumplimiento factible de sanción, ya que la carga de ella prueba la tenía la entidad administrativa, de determinar mediante documentos facticos que el administrada había incurrido en una infracción.

Cabe Precisar que la ley del procedimiento administrativo general, contempla principios diversos dentro de los cuales el Principio de Presunción de Veracidad, ya que se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados recaen en la verdad, teniendo la carga de la prueba en el procedimiento administrativo a cargo del Administrado.

De otro lado, contamos con la directriz de Verdad Material, debidamente contenido en el artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 2744, en la cual la entidad estatal debe de verificar los hechos incurridos, es decir que la entidad administrativa debe de contar los medios probatorios correspondientes a fin de poder acreditar el incumpliendo de la norma tal cual se ha detallado en los párrafos anteriores,

Adicionalmente, existe una vulneración a la directriz de Razonabilidad, ya que Produce a determinado una infracción fuera de los límites de la facultad atribuida y no manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear, siendo esto la no correcta aplicación de la norma antes descrita y sancionando al administrado.

Como se ha detallado, existe una incorrecta aplicación de los principios en el presente proceso administrativos, ya que se han vulnerado con una incorrecta aplicación por parte de la entidad administrativa pretendiendo utilizar la norma correspondiente con el fin de interpretarla a favor de la entidad administrativa.

4. EXTRACTOS DOCTRINALES.

4.1 PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

Cabe precisar que la razonabilidad y la proporcionalidad en materias de derechos fundamentales cuentan con una aplicación y una definición con algo de similitud,

Es el caso que diversos autores entre ellos, Burga (2017) ha sostenido que “la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa” (p. 258).

Como se puede observar el autor dictamina que el principio de razonabilidad recae en la la decisión de interpretación del juez con el fin de que este pueda tomar una decisión bajo su propio criterio pudiendo ser a veces favorable como otras veces en contra.

4.2 PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

Este principio recae en que la entidad administrativa adopte todos los medios necesarios con el fin de verificar los hechos que sirven de motivo para la toma de decisiones ante entidades administrativas o judiciales.

Es el caso que, sobre el particular, diversos autores entre ellos Jimenez (2011) sostiene lo siguiente:

El principio de verdad material establece que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley (p. 2).

Como se puede observar el principio fundamentalmente busca poder esclarecer la verdad de los hechos, y buscando las medidas probatorias necesarias a fin de poder justificar las decisiones tomadas.

Referencias:

Burga, A. (2017). El test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Gaceta constitucional*, 47, 253-267.

Jiménez, R. (2011). Los principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo. *Derecho PUCP*, (67), 189-206.

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201102.009>

EXPEDIENTE PRIVADO:

5. Datos generales del expediente PUBLICO

- **Distrito Judicial:** Lima
- **Juzgado:** 20° Juzgado de Familia
- **Especialista:** P. G. K.
- **Proceso:** Único
- **Modalidad:** Familia
- **Procedencia:** Parte
- **Motivo de Ingreso:** Demanda
- **Materia:** Violencia Familiar
- **Partes Procesales:**
 - **Demandante:** fiscal provincial de Familia de Lima de La Vigésima Fiscalía con especialiad en Familia de Lima.
 - **Agraviado:**
 - B. M., L. R.
 - B. M., S. M.
 - **Demandado:** B. F., J. L.

6. RELACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSA DEL EXPEDIENTE

7.1 Sinestesias de la Demandada.

Que, el Ministerio Publico (en adelante El demandante) interpone demandad de violencia familiar – maltraían lesión contra J. L. B. F.(El demandado) en agravio de L. R. B. M. (08) y S. M. B. M. (09), las mimas que son representadas por su madre la Sra. R. M. A., habiéndose determinado la existencia de los maltratos psicológicos denunciados por la representada de las menores y de esta manera se dicten lo siguiente:

- Se dicte como medidas de protección:
- Se ponga fin a todo tipo de maltrato en agravio de las niñas L. R.B. M. (08) ny Zasha Y M. B. M. (09)
- Se inicie una Terapia Psicológica en un centro de salud a las menores.

Que, obra al momento de la presentación de la demanda ante el 20° juzgado de familia de Lima, existía a la fecha una investigación fiscal iniciada por la denunciante denunciante, en la cual señalaba que su menores hijas habían sido víctimas de violencia de maltrato psicológico por parte de su conyugue el Sr. J. L. B. F., habiendo gritado a sus hijas, diversos improperios a sus menores hijas, como “ que no sería nada que si sigue así no va a ser nadie, que dice medias verdades, entre otros”, además de ello la denunciante refería que siempre existían malos tratos por parte del denunciado hacia sus hijas, como por ejemplos gritos sin explicación ante ellas,

Además de ello, obra en el presente proceso las manifestaciones de la nada de las menores y de las menores, en el cual señalan los diversos improperios que le denunciado mencionaba a las menores sin razón alguna.

Cabe precisar que, la investigación fiscal en la que emana la presente demanda cuenta con una resolución N.º 21, la cual resuelve dictar medidas que protejan a la parte demandante y el mérito del ingreso N.º 566 -2015 VF

7.2 Auto de Admisibilidad, Contestación de la Demanda, Auto que Declara Rebelde y Audiencia

Que, mediante resolución N.º 01 del 03 de mayo del 2016, se admite la demanda, la misma que se tramita ante la vía de proceso único, ofreciendo las pruebas correspondientes y trasladando a el demandado, en un plazo de 05 días, bajo aperscibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía.

Es el caso que, el denunciante mediante escrito de fecha 02 de junio de 2015, contesta la demanda, en el cual argumenta que los hechos materia de la presente demanda han sido tendenciosamente modificados por la denunciante con la finalidad de demostrar una actitud agresiva por parte del denunciado contra sus menores hijas.

Adicionalmente, plantea que la denunciante busca impedir todo contacto con sus hijas, adjuntando diversos medios probatorios como videos y fotos, también argumenta que en la pericia de visita a domicilio N.º 043930-2015-PS-VD realizado por disposición de la 20 fiscalía Provincial de Familia, se acredita que el Denunciado no presenta indicadores de Maltrato.

Que, mediante Resolución N.º 02 de fecha 13 de junio de 2016, se resuelve rechazar la contestación de la demanda por extemporánea y declarar rebelde al demandado J. L. B. F., al haber ingreso el escrito fuera de fecha, y habiendo sido notificado correctamente con la demanda y señalándose Audiencia Única el día 24 de agosto de 2016.

Que, la resolución N.º 04 del 24 de agosto del 2016, se dio inicio a la audiencia única, en la cual, se declara saneado el proceso y se dio pase a los puntos controvertidos, debiendo determinarse la existencia de que si el demandado ha ejercido o sigue ejerciendo violencia en la modalidad de maltrato sin lesión.

7.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Que, la Res. 05 del 03 de octubre del 2016, emite la sentencia de primera instancia la cual Falla declarando Fundada la demanda por concepto de Violencia Familiar bajo la modalidad de Maltrato sin lesión iniciada por la Vigésima fiscalía provincial

de Familia de Lima, contra el demandante, en agravio de sus menores L. R. y Z. M. B. M.

Se ordeno como medida de proteccion lo siguiente:

- El fin de la violencia por parte del demandado de todo tipo de acto que implique Violencia en la modalidad de maltrato psicologico sin lesiones en agravio de sus menores hijas.
- La realizacion de una terapia Psicológica individual a la que deberá realizar el demandado de forma obligatoria en un centro de salud del estad mas proximo a su domicilio, debiendo informar al juzgado el resultado de este.

7.4 Recurso de Apelación Y Resolución N.º 06

Que, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2016, la parte demandada interpone recurso de apelación de sentencia, contra la sentencia de fecha 01 de octubre de 2016, con el fin de que el órgano jurisdiccional de revisión revoque la resolución, por que la sentencia no cumple con motivar y sustentar la presunta existencia de violencia familiar en la forma de maltrato sin lesión , existiendo una falta de argumentacion de la sentencia emitida por el 20º juzgado de familia.

Por lo que, mediante Resolución N.º 06 de fecha 26 de octubre de 2016, se resuelve conceder la apelación planteada por la parte demandada, respecto de la resolución N.º 05 emitida el 03 de octubre de 2016, con efecto suspensivo y en consecuencia elevarse los autos la sala de familia correspondiente.

7.5 Sentencia de Segunda Instancia (Resolución N.º 3)

Que, la Resolución N.º 03 del 23 de abril del 2017, mediante pronunciamiento final de segunda instancia, se revoca la sentencia de fecha tres de octubre de 2017, que declara fundada la demanda de violencia familiar en la modalidad de maltrato sin lesión interpuesta contra el demandante, en agravio de sus menores hijas Llorain R. B. M. y Z. M. B. M., declarándose la demanda infundada en todo sus extremos y exhortando a ambos progenitores para que depongan sus actitudes, dejen de lado sus odios y resentimientos, priorizando siempre y por encima de todo el bienestar de sus hijas.

Los principales argumentos de la revocatoria de la sentencia recae, en que la Primera Sala Especializada de Familia de Lima, determina que luego de evaluar los medios probatorios correspondiente, siendo esto las pericas psicológicas de parte, e informes psicológicos no determinar la existencia de indicadores de maltrato por parte del demandado, por lo que no existe una afectación emocional hacia las agraviadas,

además de ello determinan que al ser menores de edad estas niñas son influenciables, y que de ninguna manera concluyen e una presunta evidencia de existencia de que las niñas hayan sido maltratadas de forma alguna.

Además de ello, se determina que existe una pésima relación entre el demandante y demandado, por lo que esto generaría que influya una imagen que cada una de la niña tiene sobre sus progenitores.

7.6 Recurso de Casación

Es el caso que la parte Demandante, con fecha 24 de mayo de 2017, interpone recurso de casación contra la sentencia emitida por la 1° sala de familia de lima, ya que la sentencia a omitido el art. 2 de la ley de violencia familiar. Así como la no aplicación del principio de interés superior del niño.

Adicionalmente los fundamentos de hecho del presente recurso, argumenten que existe una vulneración al principio de motivación por cuanto el colegiado solo ha procedido a leer, la parte final de las conclusiones periciales, por lo que no ha cumplido con realizar el análisis correspondiente.

7.7 CASACION 3531-2017

Mediante sentencia casatorio de fecha 15 de setiembre de 2017, la Sala Civil Permanente de Lima, declara improcedente el recurso extraordinario de casación del demandado interpuesto por R. M. A., ya que el A-quem desestimo la versión de la madre de las menores, que el demandado hubiera ejercido violencia psicológica hacia sus menores hijas, con las pericias psicológicas y dictámenes correspondientes que acreditar que no existe un maltrato de por medio.

8.- ANALISIS DEL CASO

El presente caso, busca analizar el argumento de la violencia Psicológica contra 2 menores niñas, las cuales fueron increpadas por su padre por presuntas actitudes, es el caso que primero tenemos que definir que constituye violencia Psicológica (en adelante violencia) en el entorno familiar, la violencia es la acción u omisión que busca maltratar a la persona con el fin de humillar, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla⁴.

Cabe precisar que la parte demandante, argumento que el demandado había incurrido en violentar psicológicamente a sus menor hijas a través de comentarios que para la parte demandante constituían violencia familiar, cosa que de lo analizado no es correcto, ya que en las actuaciones periciales psicológicas y dictámenes psicológicos no se consignaron maltrato alguno con las menores hijas de la demandada.

⁴ LEY N.º 30364

Por otro lado, la sala de segunda instancia argumenta correctamente que al no existir maltrato de por medio corresponde revocar el pronunciamiento de primera instancia y si existe una injerencia a las menores hijas, por parte de la demandante lo que se puede apreciar, por la cantidad de denuncias y procesos paralelos que existen durante el presente proceso.

9.- Extractos Doctrinales

9.1 Respetto a la razonabilidad de las resoluciones judiciales:

Cuando hablamos razonabilidad dentro de las resoluciones judiciales en el cual se debe de determinar la correcta implementación del derecho el cual busca una razonabilidad dentro de este, de acuerdo con el autor Ticona (2015) quien menciona lo siguiente “nuestro ordenamiento constitucional (art.139 inc. 5) consagra como principio de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, salvo los decretos de mero trámite. (arto 122 inc. 3)” (p. 2).

9.2 Respetto a la violencia de familia y el daño a las personas del entorno:

Hay que resaltar que la violencia familiar esta tipificada como una forma de actuación de poder frente a una persona dentro del cambio familiar, pudiendo ser física, psicológica y dineraria.

Sobre el particular se ha sostenido lo siguiente:

Una forma de relación o interacción disfuncional en la familia que causa daño a la persona. Se caracteriza por la existencia de una desigualdad de poder entre sus miembros, donde el que tiene el poder lo usa en forma irracional mediante acciones u omisiones físicas, psíquicas y/o emocionales que se dan en forma crónica, permanente o periódica, Lo que altera el equilibrio y armonía de la familia y perjudica el bienestar, la integridad física y psicológica (Cervantes, 2010, p. 3).

La redacción del presente, puede esclarecer el detalle de las diferencias que se consignan entre los tipos de violencia que existen a la fecha, por lo que nos ayuda a mejorar el panoama de la definición de Violencia.

10.-Referencias Bibliográficas.

Cervantes, V. (2010). Análisis Jurídico Descriptivo De La Violencia Familiar Y El Daño A La Persona En El Derecho Civil Peruano. *Revista De Investigacion En Psicologia*, 13(1), 129-138.

Ticona, P.(2015). La Motivación Como Sustento De La Sentencia Objetiva Y Materialmente Justa. *Revista El Derecho De Colegio De Abogados De Arequipa*, LIMA.